

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Noviembre dos mil veintidós (2022).-

Acción De Tutela Primera Instancia

RAD. 11001400300320220039400

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **LUIS LENIN CONTRERAS** a través de apoderado judicial contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION**. Tramite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACION, DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MIGRACION COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CANCELLERIA OFICINA DE PASAPORTES Y OFICINA REGISTRAL DE RIOHACHA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra los referidos accionados, para que se protejan sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, nacionalidad, debido proceso y nacionalidad colombiana y en consecuencia solicitó “...**PRIMERO: anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente. SEGUNDO deje sin efectos la Resolución en la cual el accionante se encuentra identificado con el numero 39. TERCERO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en la RESOLUCIÓN de anular el registro civil de nacimiento de EL ACCIONANTE. CUARTO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en la RESOLUCIÓN de anular el número de identificación personal de EL ACCIONANTE. QUINTO: REPONGA la causa iniciada por la REGISTRADURIA contra EL ACCIONANTE al estado de aquella emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...**” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso el actor que nació en Maracaibo estado Zulia, Venezuela el 3 de septiembre de 1979, hijo de Luis Felipe Cristalino, nacional venezolano y Nidia Ester Contreras quien es de nacionalidad colombiana, circunstancias que se evidencia en el Acta de Nacimiento No. 2861, del Libro de Registro Civil de Nacimiento llevado por la Parroquia Cacique Mara y que en la actualidad esta domiciliado en Colombia.

Señaló que de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, es colombiana por nacimiento, y se le asignó cédula de ciudadanía, sin embargo la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantó investigación tendiente a privarle de su nacionalidad a través de auto de inicio sin ninguna fundamentación, y sin precisión clara sobre los hechos que motivaron el mismo, sin que hubiera sido notificado de la existencia de una actuación administrativa y mucho menos de una resolución que anulara su registro civil de nacimiento y cancelara su cédula de ciudadanía. Actuación arbitraria e irresponsable en desmedro del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

1.3. El 3 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de las autoridades judiciales descritas líneas atrás.

1.4 La Procuraduría General de la Nación solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.5 La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC por conducto de apoderado judicial alegó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el accionante y no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales deprecados, alegó que no es la entidad encargada de expedir el registro civil y la cedula de ciudadanía y no tiene la facultad de declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría procede anular el registro civil y la cancelación cedula de ciudadanía.

1.6. La Superintendencia de Notariado y Registro y la **Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Guajira** defendieron que en el caso de marras se verifica una falta de legitimación en la causa por pasiva amén de las competencias que le son asignadas por la Ley, reclamado su desvinculación a esta actuación constitucional.

1.7. El Ministerio de Relaciones Exteriores expresó que, teniendo en cuenta que no ejerce funciones relacionadas con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y pidió que en lo que a esa entidad respecta se declare improcedente el amparo invocado.

1.8. El Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, la Dirección Nacional De Identificación, la Dirección Nacional de Registro Civil y Grupo de Validación y Producción de Registro Civil defendieron que inició investigación con el fin de determinar la su posible anulación y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No.1148150494, por falsa identidad, respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59503646 con fecha de inscripción el día 07 de octubre de 2019 a nombre de LUIS LENIN CRISTALINO CONTRERAS, en dicho curso se evidenció que el actor, NO cumplió con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2188 de 2001, y se profirió la resolución número 14905 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59503646 con fecha de inscripción el día 07 de octubre de 2019 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No.1148150494.

Expuso que sin embargo, conforme a la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 30246 del 03 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó parcialmente la Resolución 14905 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se recobró la validez del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59503646 en la base de datos de registro civil, y se restableció la vigencia de la cedula de ciudadanía N° 1148150494 del señor LUIS LENIN CRISTALINO CONTRERAS en el Archivo Nacional de Identificación.

Concluyeron que por tales motivos no existe vulneración al derecho fundamental alguno y se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto.

1.9. Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto pese a que se les comunicó en legal forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Véase en resumen que en el *sub examine* el accionante persigue la protección de sus derechos fundamentales a la personería jurídica, y nacionalidad colombiana, los que considera vienen siendo conculcados por las autoridades de registro accionadas quienes decidieron a través de acto administrativo anular su registro civil de nacimiento en Colombia, por supuestas irregularidades, que alega el promotor, en realidad no se configuran, y denuncia de irregular el procedimiento por medio del cual se adoptó dicha determinación; por lo que solicitó que se deje sin efectos la actuación administrativa que generó la nulitación de su registro civil y documento de identidad y en efecto se ordene dejar como válido el registro civil de nacimiento e incorporar en el sistema que se disponga para tal fin, la cédula de ciudadanía como estado vigente.

Pretensiones y supuestos fácticos respecto de las cuales, los accionados y vinculados **Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, la Dirección Nacional De Identificación, la Dirección Nacional de Registro Civil y Grupo de Validación y Producción de Registro Civil** en informe rendido ante esta dependencia judicial, acreditaron que conforme a la nueva documentación aportada por el accionante con el libelo de la demanda constitucional, profirieron la Resolución No. 30246 del 03 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó parcialmente la Resolución 14905 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se recobró la validez del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59503646 en la base de datos de registro civil, y se restableció la vigencia de la cedula de ciudadanía N° 1148150494 del señor LUIS LENIN CRISTALINO CONTRERAS en el Archivo Nacional de Identificación.

En efecto, revisada copia de la indicada resolución se observa que en la misma se consideró *“...Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, así como el soporte probatorio allegado, se logró establecer que LUIS LENIN CRISTALINO CONTRERAS tiene derecho a la nacionalidad colombiana y que su madre ostenta la calidad de nacional colombiana, subsanando el yerro que el Registro Civil de Nacimiento Presentaba. Que, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó una vez realizada la verificación de las nuevas pruebas aportadas con la acción de tutela y las que reposan en el expediente, LUIS LENIN CRISTALINO CONTRERAS tiene derecho a la nacionalidad colombiana, la Dirección Nacional de Identificación, debe proceder de manera consecuente por cuanto no hay lugar a la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, por tanto, se hace necesario revocar la decisión proferida por la administración conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”* (Sic).

Documentales a partir de las cuales es dable colegir que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que la aspiración principal con la interposición de esta herramienta constitucional era obtener revocatoria de las resoluciones que

anulaban la identificación como nacional colombiana, la cual fue proferida en el curso de la presente acción suprallegal, esto es, con posterioridad a la fecha de radicación de la acción de tutela que ocurrió el 2 de noviembre hogano.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, por cuanto la petente en la actualidad cuenta con documento de identidad vigente, a partir de la revocatoria directa de la Resolución y decisiones en que fundamentó el menoscabo constitucional alegado y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Pues es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si "(...) *entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*"¹.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.